



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN POPULAR	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00170-00
ACCIONANTE:	JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA
ACCIONADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA DEL FIDEICMISO LAGOS DE TORCA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la acción constitucional de la referencia promovida por el señor **José Del Carmen Cuesta Novoa**, quien actuando en nombre propio, promovió acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca - CAR, Bogotá Distrito Capital y Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., Administradora Del Fideicomiso Lagos De Torca, en procura de la protección de los derechos colectivos al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio cultural de la nación, principio de progresividad ambiental, no obstante, el Juzgado vislumbra que no guarda competencia funcional para conocer y decidir el proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia y en lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos indicó:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrillas fuera de texto)

(...)

El accionante pretende la protección de los derechos colectivos al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio cultural de la nación, principio de progresividad ambiental, por la aprobación de la sustracción de 20,87 ha de la Reserva Forestal Van der Hammen, para la prolongación de la Avenida Boyacá sentido norte.

En la situación fáctica se afirma que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, vulnera los derechos colectivos, en especial el ambiente sano al efectuar aprobación al acuerdo administrativo que permite la sustracción de 20,87 ha de la Reserva Forestal Van der Hammen, en tal sentido se indica en la demanda:

SEGUNDO: Mediante el Radicado CAR No. 20211211582 del 03 de diciembre de 2021, la Sociedad Fiduciaria Bogotá Lagos de Torca S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7 en calidad de vocera y administradora del FIDECOMISO LAGOS DE TORCA, identificada con NIT No. 800.142.383-7, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca la sustracción definitiva de un sector de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen” para desarrollar el proyecto “Prolongación de la Avenida Boyacá desde la Calle 183 hasta la Calle 235”.

(...)

CUARTO: Por Auto de la Dirección regional de Bogotá No. 20226000002 del 31 de marzo de 2022, la CAR dio inicio al trámite administrativo de la sustracción definitiva dentro de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen” en donde ordenó un cobro y tomó otras determinaciones.

(...)

TRIGESIMO PRIMERO: El día 18 de abril del 2023 la alcaldesa claudia López celebro la aprobación de la sustracción de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen” por parte de la “CAR” Cundinamarca para la prolongación de la avenida Boyacá sentido norte.

(...)

TRIGESIMO OCTAVO: **la aprobación del acuerdo administrativo por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la citada sustracción** de 20,87 ha de la reserva forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen” es una latente agresión a un AMBIENTE SANO y por ende la garantía de la presentación de la acción popular ante el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos e intereses colectivos. (Negrillas fuera de texto)

En el presente caso se tiene que se demanda, entre otras entidades, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3 de 1961 y modificado por las Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces. De acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política de 1991, en el numeral 7º de su artículo 150, le corresponde al Congreso por medio de Ley reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Corte Constitucional en el Auto 047 del 3 de marzo de 2010, sostuvo:

«(...) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7), (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial. **De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (...)**

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho”.

En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas “por ser la que más se ajusta al texto constitucional (...) [ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, **las CAR son entidades públicas del orden nacional**” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte el Consejo de Estado en providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2020-03629-00, al referirse respecto de la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, adujo:

38. Sobre su naturaleza, la Corte Constitucional, en la sentencia C-593 de 1995¹⁹, señaló que: “son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo”.

39. Con posterioridad, en la **Sentencia C-275 de 1998**¹ la Corte reiteró la naturaleza especial, reconocida constitucionalmente y **señaló que se trata de “personas jurídicas públicas del orden nacional**, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”.² (Negrillas fuera de texto).

40. Finalmente, **la Corte unificó su posición** en torno a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, **en el Auto No. 089 A de 2009**³, en el que precisó que **“son entidades públicas del orden nacional.”** (Negrillas fuera de texto).

41. **El Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia del 9 de junio de 2005**⁴ **precisó que son entidades administrativas del orden nacional**, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios”, advirtiendo que “... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional.” (Negrillas fuera de texto)

42. La Sección Primera del Consejo de Estado, igualmente, les ha reconocido el carácter de entidades del orden nacional, como se evidencia, entre otros pronunciamientos, en la sentencia del 25 de marzo de 2010,⁵ en la que se

¹ Corte Constitucional, sentencia C-275, 3.06.1998, M.P. (E) Carmenza Isaza de Gómez

² La Corte Constitucional ha reiterado esta naturaleza, entre otras, en las sentencias C-423 de 1994, C-596 de 1998, C-698 de 2011 y el Auto de Unificación A089 de 2009.

³ Corte Constitucional, Auto 089 24.02.2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 9.06.2005, Expediente 17.487, reiterada en la sentencia del 10.05.2012, M.P. William Giraldo Giraldo, Rad. 680012331000-2004-00865

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso, Rad. 11001-03-24-000-2004-00306-01

señaló que “son establecimientos públicos del orden nacional de carácter especial en virtud del objeto específico y la autonomía que les otorgó el artículo 150-7 constitucional.”⁶

Conforme con lo expuesto, es claro que la Corporación Autónoma de Regional de Cundinamarca – CAR, es una entidad pública del orden nacional.

En ese orden, atendiendo a que el presente medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos se dirige contra una autoridad del orden nacional como lo es la CAR, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al tenor del numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello, se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación judicial para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este medio de control, conforme a lo previsto por el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo y déjense las constancias en la plataforma Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas

⁶ Sobre el mismo tema se pueden consultar las siguientes decisiones: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 28.06.2006, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Rad. 11001-03-06-000-2006-00063-00; Auto 13.02.2019, M.P. Oscar Darío Amaya Navas, Rad. 11001-03-06-000-2018- 00207-00; Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia 26.07.2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 63001-23-33-000-2017-00065-01

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6244c687ada5b54ecff37e288d0f649cf6b5c3899ab25cfc53b2d1b25fe0f**

Documento generado en 23/05/2023 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>